

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00056-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado; la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable, a la democracia; responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos, garantizando el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Estado junto con la sociedad y la familia deben promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que, el inciso segundo del artículo 344 de la Carta Magna determina que *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.[...]”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el suplemento del R.O 417 de 31 de marzo de 2011, concordante con lo determinado en el artículo 344 de la Constitución, en su artículo 25 determina que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.”*;

Que, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establecen que el Sistema Nacional de Educación comprende los diversos tipos, niveles y modalidades educativas; ofrece la educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística; y la establece en tres niveles: el de educación inicial, básica y bachillerato;

Que, el artículo 40 de la LOEI define el nivel de educación inicial como el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad; nivel que se articulará con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas del desarrollo humano;

Que, el artículo 91 de la LOEI indica que la gestión de los Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües (CECIB) guardará relación con el modelo del Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe vigente, de acuerdo a las particularidades de las nacionalidades y pueblos que conforman dicho sistema y que los CECIB son responsables del desarrollo de los saberes comunitarios, de la formación técnica, científica y de la promoción de las diversas formas de desarrollo productivo y cultural de la comunidad, con la participación de los actores sociales de la educación intercultural bilingüe;

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la LOEI determina que la Autoridad Educativa

Nacional dictará toda la normativa necesaria para el cabal funcionamiento de los centros infantiles privados de cuidado diario;

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la LOEI establece niveles y subniveles del Sistema Educativo Nacional, entre los que se encuentra el nivel de educación inicial que incluye dos subniveles: el inicial 1, que comprende a infantes hasta tres años de edad; y, el inicial 2, correspondiente a infantes de tres a cinco años de edad;

Que, con Acuerdo Ministerial 0024-14 de 11 de febrero de 2014, la Autoridad Educativa Nacional, en funciones a esa fecha, expidió la “*NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LOS SUBNIVELES 1 Y 2 EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, PARTICULARES Y FISCOMISIONALES*”;

Que, en el artículo 8 del referido Acuerdo Ministerial se determina que: “*La edad de ingreso al subnivel 2 de educación inicial será de 3 años cumplidos al inicio del año lectivo. Los estudiantes que ingresan al grupo de 4 años deberán haber cumplido esa edad al inicio del año lectivo. Es decir que los estudiantes que tengan entre cuatro años 8 meses a cinco años al inicio del año lectivo podrán elegir si ingresan al grupo de 4 años de educación inicial o a primer año de Educación General Básica.*”;

Que, con el memorando No. MINEDUC-SEEI-2018-00710-M de 06 de mayo de 2018, la señora Subsecretaria de Educación Especializada e Inclusiva, remite el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Educación Inicial y Básica, sobre la necesidad de que la Autoridad Educativa Nacional adopte medidas urgentes para modificar y reorganizar las edades de matriculación de las niñas y niños en el Nivel de Educación Inicial, subnivel 2;

Que, es deber del Ministerio de Educación cumplir con las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **reforma AL ACUERDO MINISTERIAL NO. 0024-14 de 11 de febrero de 2014**

Artículo único.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente texto:

“Art. 8 De la edad de ingreso de los niños a la Educación Inicial al subnivel 2.- La edad de ingreso al subnivel 2 de Educación Inicial será de 3 años y 4 años cumplidos hasta ciento veinte (120) días después del primer día de inicio del año lectivo régimen Sierra y Amazonía o régimen Costa e Insular, según corresponda. Finalizado el referido período ninguna institución educativa fiscal, municipal, fiscomisional o particular podrá registrar ingreso alguno para el subnivel 2 de Educación Inicial.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente reforma solo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo los demás aspectos se sujetará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0024-14 de 11 de febrero de 2014.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la

Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. 0024-14 de 11 de febrero de 2014, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN